



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0085-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0267/2024, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0267/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0085-2024, relativo a la Solicitud de revisión electoral de los colegios electorales 0055, 0056, 0057, 0159, 0057A, 0058, 0160, 0375, 0378, ubicados en el distrito municipal El Limonal, Baní, Provincia de Peravia incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Santo Santana Aybar contra la Junta Central Electoral (JCE).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una demanda tendente a que esta Corte ordene la revisión de los colegios 0055, 0056, 0159, 0057, 0057-A, 0058, 0058-A, 0160, 0375, 0378, ubicados en el Distrito Municipal El Limonal, municipio de Baní, provincia Peravia, con relación a las elecciones ordinarias generales celebradas el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

UNICO: QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL TENGA A BIEN ORDENAR LA REVISION ELECTORALES DE LOS COLEGIOS 0055, 0056, 0159, 0057, 0057-A, 0058, 0058-A, 0160, 0375, 0378. UBICADOS EN EL DISTRITO MUNICIPAL EL LIMONAL, BANI PROVINCIA PERAVIA. A LOS FINES DE DETERMINAR LA RELACION DE CONCURRENTES Y DE LAS BOLETAS EMITIDAS ADEMAS DE DIVERSAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS POR LOS DELEGADOS DEL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

emitió el Auto núm. TSE-117-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la contraparte Junta Central Electoral (JCE) para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. En fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), depósito un escrito de defensa cuyas conclusiones rezan de la siguiente manera:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor Santo Temporo Santana Aybar contra la Resolución No. 05-2024 emitida en fecha 23 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Baní, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos válidos en el distrito municipal El Limonal, de dicho municipio, por falta de legitimación procesal activa, en virtud de que la parte recurrente no fue parte de la instancia que dio lugar al proceso en primer grado ante la Junta Electoral de Consuelo, en razón de lo previsto en el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, y 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor Santo Temporo Santana Aybar contra la resolución No. 05-2024 emitida en fecha 23 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Baní, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos válidos en el distrito municipal El Limonal, de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables. (*sic*)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte demandante en su instancia de apoderamiento expresa de manera textual lo que a continuación se transcribe, a saber:

UNICO: QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL TENGA A BIEN ORDENAR LA REVISION ELECTORALES DE LOS COLEGIOS 0055, 0056, 0159, 0057, 0057-A, 0058, 0058-A, 0160, 0375, 0378. UBICADOS EN EL DISTRITO MUNICIPAL EL LIMONAL, BANI PROVINCIA PERAVIA. A LOS FINES DE DETERMINAR LA RELACION DE CONCURRENTES Y DE LAS BOLETAS EMITIDAS ADEMAS DE DIVERSAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS POR LOS DELEGADOS DEL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD).

ADEMAS LOS PRESIDENTES DE LOS COLEGIOS NO ACEPTARON A LOS OBSERVADORES DE ESCRUTINIO PARA EL CONTEO FINAL DEL PROCESO ELECTORAL. ACCIONES ESTAS QUE FUERON HECHA DE MANERA ILEGAL VIOLENTANDO EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE) parte recurrida alega que “la Junta Electoral rechazó el pedimento de recuento de votos, bajo el predicamento de que no se probaron irregularidades que pudieran dar lugar a llevar a cabo dicha medida ante ese órgano de administración electoral” (*sic*).

3.2. Indica, además que “la parte recurrente no ha depositado ante esta Alta Corte ninguna prueba que haga siquiera suponer que en los colegios electorales del distrito municipal El Limonal se hiciera algún reparo u observación a los procedimientos de escrutinio. En efecto, no se ha aportado prueba de que en los colegios electorales cuya revisión o recuento de votos se peticiona, los delegados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) realizaran algún reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.3. Finalmente arguye que “en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el distrito municipal El Limonal en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).

3.4. En razón de lo antes expuesto, concluye solicitando: (*i*) que se declare inadmisibile el recurso por falta de legitimación procesal actica; de manera subsidiaria, (*ii*) que se admita en cuanto a la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se rechace, en consecuencia, se rechace en todas sus partes la petición de recuento o recuento de votos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática de la Resolución No. 05-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Baní;
- ii. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral núm. 003-0074452-1, correspondiente al señor Santo Temporo Santana Aybar.

4.2. La parte demandada, Junta Central Electoral (JCE) en apoyo de sus pretensiones deposito las siguientes piezas probatorias que se describen a continuación:

- i. Copia fotostática de la Resolución No. 05-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Baní;
- ii. Copia fotostática de la comunicación de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) suscrita por la señora María Yudy Báez y Carlos Carmona Mateo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SOBRE LA INCOMPETENCIA DE ESTA CORTE.

5.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una solicitud incoada por el señor Santos Santana Aibar con la cual busca que se ordene el recuento de los votos, lo que constituye una de las demandas relacionadas a los reparos del cómputo electoral y/o escrutinio. En este caso, la inconformidad recae sobre la negativa por parte de los presidentes de los colegios electorales de no permitir la entrada a los observadores de escrutinio al momento del conteo de los votos en el proceso electoral.

5.2. Los reparos al procedimiento del cómputo electoral y/o escrutinio –como en la especie– corresponde conocerlos en primera instancia a las juntas electorales conforme los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23 que establecen:

Artículo 47.- Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

2. Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm.29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo.- Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

5.3. Por su lado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 dispone las competencias contenciosas de las juntas electorales, a saber:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.4. El último numeral del artículo 15 de la Ley núm. 29-11, remite a las regulaciones del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que al abordar las competencias contenciosas de las juntas electorales plantea que son atribuciones de las mismas “Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación” [art. 8, numeral 3].

5.5. No queda duda que son las juntas electorales como tribunales de primer grado en materia electoral que conocen de las demandas sobre los reparos realizados sobre el cómputo electoral. Es por ello que, el Tribunal Superior Electoral solo podrá pronunciarse al respecto cuando es apoderado de un recurso de apelación sobre la decisión adoptada por la junta electoral al respecto. Lo anterior responde, al sistema de justicia electoral que opera en República Dominicana en donde, a pesar de tener un Tribunal especializado de Justicia Electoral que es el Tribunal Superior Electoral, en esta fase del proceso electoral intervienen otros órganos de naturaleza mixta, como lo son las juntas electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(OCLEE), que fungen como tribunales de primer grado en justicia electoral y que tienen sus competencias específicas.

5.6. En esas circunstancias, el Tribunal Superior Electoral no puede inmiscuirse en las competencias de otro órgano y debe declarar su incompetencia para conocer de la presente solicitud. Se recalca que el Tribunal Superior Electoral en virtud de los artículos 13, numeral 1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este foro, conforme el cual este órgano es competente para “conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley” y 17 y 26 de la indicada legislación que prevén lo siguiente:

Artículo 17.- Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

(...)

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

5.7. La jurisprudencia de esta Alta Corte se ha referido al respecto en el sentido siguiente:

Considerando: Que de la verificación del presente recurso este Tribunal ha podido verificar, que no se trata de un recurso de apelación contra decisiones dictadas por las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, todos de la provincia de Montecristi. Que este Tribunal ha sido reiterativo en su criterio de que es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones de las juntas electorales, y en consecuencia no es de su competencia conocer de las impugnaciones, mediante el apoderamiento directo.

Considerando: Que en tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, todos de la provincia Montecristi, por ser estos los órganos competentes para determinar la pertinencia o no de las solicitudes de impugnaciones planteadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión¹.

5.8. En tal virtud, este Tribunal procede a declinar la presente cuestión ante la Junta Electoral de Baní por ser el órgano competente para dirimir el conflicto planteado ante esta Corte.

5.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-360-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, p. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de oficio del Tribunal Superior Electoral para conocer la Solicitud de revisión electoral de los colegios electorales 0055, 0056, 0057, 0159, 0057A, 0058, 0160, 0375, 0378, ubicados en el distrito municipal El Limonal, Baní, Provincia de Peravia, incoada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Santo Santana Aybar contra la Junta Central Electoral, en razón de que corresponde conocer dicha demanda a la Junta Electoral de Baní actuando como Tribunal Electoral de primer grado, conforme lo establecido en los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, 13.1 y 15.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de ese Tribunal y artículo 8, literal b, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de Baní.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, al mencionado Tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc